



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2009-PHC/TC
ENRIQUE MARIANO POSTIGO MARTÍNEZ
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Máximo Luis Postigo Martínez a favor de don Enrique Mariano Postigo Martínez y de don César Postigo Salazar contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, de fecha 13 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

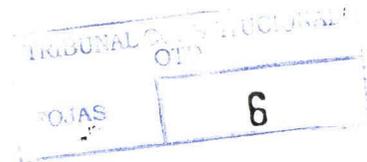
Con fecha 28 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Enrique Mariano Postigo Martínez y de don César Postigo Salazar, y la dirige contra el titular del Segundo Juzgado Penal del Cono Norte, don Álvaro Ricardo Muñoz Flores, con la finalidad de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 20 de marzo de 2008 alegando que con dicha resolución se les está vulnerando sus derechos a la libertad individual y al debido proceso, específicamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere el recurrente que en el proceso que se sigue contra los favorecidos por la presunta comisión de los delitos de secuestro y violación sexual (Exp. N.º 2008-1426) se emitió el auto de apertura de instrucción mencionado, el que no se encuentra debidamente motivado conforme lo establece el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Respecto al mandato de detención, señala que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código Procesal Penal, puesto que no motivó debidamente lo referido a la prueba suficiente ya que no precisa cuáles son las pruebas que existen en su contra ni con relación al peligro de fuga.

Realizada la investigación sumaria, los beneficiarios se ratificaron en todos los extremos de la demanda. Por su parte el titular del Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, don Alvarado Ricardo Muñoz Flores, manifestó que había fundamentado debidamente la resolución cuestionada en base a la denuncia fiscal y a la normatividad vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2009-PHC/TC
ENRIQUE MARIANO POSTIGO MARTÍNEZ
Y OTRO

El Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de setiembre del 2008, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que la investigación en sede judicial respetó el derecho al debido proceso de los favorecidos y, respecto al extremo referente al mandato, arguyó que éste no había sido objeto de pronunciamiento en segunda instancia, por lo que carece del requisito de firmeza.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

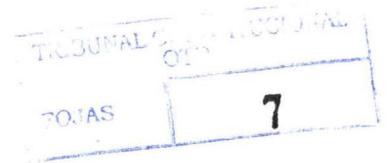
1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción y que en consecuencia se ordene la inmediata excarcelación de los favorecidos. En ello se cuestiona el auto de apertura de instrucción alegándose que no se han cumplido los requisitos exigidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. Además se aduce que el mandato de detención no está debidamente motivado, puesto que no se ha argumentado debidamente los requisitos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal.

Motivación del auto de apertura de instrucción

2. Tiene dicho el Tribunal Constitucional que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Respecto al extremo de la demanda en el que se esgrime la falta de motivación del auto de apertura, se debe analizar en sede constitucional si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra los beneficiarios, por la falta de motivación que se alega. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02445-2009-PHC/TC
ENRIQUE MARIANO POSTIGO MARTÍNEZ
Y OTRO

4. En el presente caso se observa que en la resolución cuestionada sí se han precisado los elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito –manifestación de la agraviada y certificado médico-; se individualizó la conducta de los favorecidos en la realización del hecho delictivo –acta de reconocimiento en presencia del Ministerio Público de la menor–, y la acción penal no ha prescrito, por lo que la alegada falta de motivación resulta desestimable.

Mandato de detención

5. Respecto a la alegada falta de motivación del mandato de detención, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que: “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”; *a contrario sensu*, no procede el hábeas corpus cuando la resolución judicial que se cuestiona no ha sido impugnada en el proceso ordinario, o si ésta fue recurrida, no resulta firme, al no existir un pronunciamiento definitivo o de segundo grado. En tal sentido, no resultando acreditado en autos que la medida coercitiva de detención impuesta a los beneficiarios haya obtenido pronunciamiento en segunda instancia, ésta no reviste la condición de resolución judicial firme, por lo que su impugnación en esta sede debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto al auto de apertura de instrucción cuestionado.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona el mandato de detención.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator